

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 88 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437858

Fax: 914437850

42020306

NIG: 28.079.00.2-2018/0154775

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 908/2018

Materia: Derecho de la persona

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO SANCHEZ CHACON

Demandado: D./Dña. [REDACTED] y MUNDO UNIDAD

EDITORIAL SA

PROCURADOR D./Dña. LUIS [REDACTED]

SENTENCIA Nº 131/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Madrid

Fecha: quince de septiembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de septiembre de 2018 , el procurador D FRANCISCO SANCHEZ CHACON en representación de DÑA [REDACTED] y otros 9 más , presentó demanda de juicio verbal en la cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a publicar en dicho diario la rectificación consistente en publicar o difundir la rectificación acompañada a la demanda como documento número 4 y consistente en:

“1.- “El titular del Juzgado Central de Instrucción número 1 ha abierto su propia investigación en respuesta a la denuncia de Ausaj”

La denuncia presentada ante Audiencia Nacional lo es en nombre de las diez jornaleras, no en nombre de AUSAJ. AUSAJ, nuestra Asociación, tiene entre sus fines esenciales la defensa jurídica de la efectividad de los Derechos Fundamentales de las Personas Físicas, siendo absolutamente independiente de cualesquiera opciones políticas, limitándose su intervención en este concreto proceso judicial a dar asistencia técnica a las jornaleras a través de uno de sus letrados, pero no ejercita acciones por sí (se haría, si fuera necesario en un futuro); insisto, las denunciantes son las propias jornaleras.



2.- Se precise en relación con el texto del artículo periodístico que se transcribe tanto en el burofax remitido como en el hecho segundo de esta demanda que:

a) “Las temporeras que denunciaron al amparo del SAT han desaparecido sin ratificar sus acusaciones”.

Absolutamente incierto, tanto porque desde un principio se han personado en todas las actuaciones, como por el resto de las razones que se apuntan más abajo y las que se recogen en <http://puntocritico.com/2018/08/08/temporeras-denunciantes-de-abusos-laborales-y-sexualesnadie-quiere-ver-las-pruebas-para-el-neoliberalismo-la-esclavitud-es-cuestion-de-estado/> Y en <http://puntocritico.com/2018/08/09/esclavitud-en-la-espana-en-el-siglo-xxi-mas-que-losactos-de-los-malos-me-horroriza-la-indiferencia-de-los-buenos/>

En estos enlaces disponen además en versión editorial de las declaraciones de las propias jornaleras denunciadas.

b) “En este asunto, en el que se unieron denuncias de particulares y la que elevó al Ministerio Público la Dirección General de Políticas Migratorias de la Junta de Andalucía, sí se han recopilado indicios que apuntan, aunque aún es pronto para conclusiones, a la comisión de posibles delitos”

Los procedimientos incoados en Palma de Condado, por los Juzgados de Instrucción números 1 y 3 de ese partido no lo están por denuncia alguna de la Junta de Andalucía, que no tiene intervención alguna en esos asuntos. La incoación se produce como consecuencia de las denuncias formuladas entre los días 1 y 3 de junio ante la Comandancia de la Guardia Civil por parte de cuatro jornaleras por un lado y, otra jornalera, el SAT y AUSAJ por otro. Estas denuncias deberían haber integrado un único atestado, pero por decisión policial se remitieron separadamente, dando lugar a los dos procedimientos judiciales distintos, abiertos en Palma del Condado.

c) “tienen escasas, o nulas, similitudes con los indicios que hasta ahora se han recabado en los dos procedimientos judiciales que ya hay abiertos en otros tantos juzgados de Huelva, los mismos a los que el magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 1 ha pedido que informen sobre el estado de sus actuaciones”.

La confusión que Vds. crean, genera la apariencia de que el procedimiento judicial ante Audiencia Nacional no tiene viabilidad, sustituyendo el criterio del Sr. Magistrado don Santiago Pedraz que ha encontrado indicios de delito, pues de otra manera debería haber rechazado de plano la denuncia, al margen de la cuestión de competencia.

d) *De la misma manera, al afirmar que “la (denuncia) auspiciada por el Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT), que está abocada al **archivo** porque las mujeres marroquíes que la interpusieron no han aparecido aún por el juzgado de Moguer que la tramita para ratificar los hechos”, anudan falazmente los procesos. Pues las denunciadas de Moguer son personas distintas de las diez jornaleras a las que representamos y que cuyas denuncias han dado lugar a los dos procesos abiertos en Palma del Condado (Huelva) y al abierto ante Audiencia Nacional, y a las que el Sindicato Andaluz de Trabajadores les ha brindado alojamiento y “protección”.*



Estos procedimientos judiciales son distintos y no tienen nada que ver con mis clientes. Sobre el procedimiento judicial abierto en Moguer, en relación a una denuncia contra un manijero, del que desconocemos el contenido exacto ni estado del proceso, por lo que no podemos aseverar ni negar respecto al mismo, desconociendo si las personas allí denunciadas se encuentran en paradero conocido o no, o el por qué de su situación. Pero lo que sí podemos asegurarles es que mis mandantes, las diez jornaleras denunciadas, no están en modo alguno desaparecidas ni tienen relación con ese caso, habiendo comparecido mediante abogado y procurador desde el primer momento en que se conoció el registro de los diversos procedimientos judiciales. Tampoco ninguno de los procedimientos incoados a su instancia se encuentran en situación de eventual archivo, al margen de cuál sea la decisión definitiva en la cuestión relativa a la competencia de Audiencia Nacional.

En este sentido, les indicaremos que tanto en el Juzgado de Instrucción num. 1 de la Palma del Condado como en el Juzgado de Instrucción número tres de ese partido, se encuentran pendientes de celebración las declaraciones de mis mandantes, señaladas, respectivamente, para los meses de octubre y diciembre próximos; lo cual, al margen de las valoraciones que se pudieran hacer de la actuación judicial, desmiente su información.

Justamente la situación de “archivo” es la que se pretende evitar en todo momento.

e) De la misma forma, cuando se permiten aseverar que no estamos ante “una situación generalizada”, sino ante a lo sumo “casos concretos y aislados”, además de, como al principio de esta comunicación se les decía en orden a la falta de contrastación de la información que se aprecia en su noticia, obvian un hecho público y notorio como es que existen denuncias todos los años y que de las mismas se han hecho eco los medios de comunicación nacionales desde el año 2001 para acá. Como muestra de lo que decimos les indicamos una somera recopilación que publicamos en nuestro Boletín en este enlace (<http://puntocritico.com/2018/06/20/esclavitud-laboral-y-sexual-la-trata-de-personas-en-loscampos-de-fresas-de-huelva-antecedentes-publicados-2001-2010/>).

En este orden de cosas, no podemos más que compartir plenamente lo recogido por el diario El País, en una de sus editoriales del pasado sábado día 18 de agosto en el que concluía la necesidad de investigación al margen de cuál sea el órgano finalmente competente. (https://elpais.com/elpais/2018/08/17/opinion/1534529683_983617.html)>>

Rectificación que habrá de publicarse en el diario digital El mundo.es en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la LO reguladora del derecho de rectificación, contados desde la notificación de la Sentencia estimatoria, con imposición de costas del juicio al demandado”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Auto de 16 de octubre de 2018 se convocó a las partes para la celebración de juicio, que finalmente tuvo lugar el 15 de septiembre de 2020 con la asistencia de la parte actora quien se ratificó en su demanda, oponiéndose la demandada, practicándose las pruebas propuestas y admitidas y quedando los autos conclusos para sentencia, todo ello según obra en soporte audiovisual unido a las presentes actuaciones.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, DÑA [REDACTED] y otros 9 más formulan demanda en ejercicio de derecho de rectificación, contra EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL SA y D. [REDACTED] solicitando que se publique y difunda la rectificación de la noticia publicada el 15 de agosto de 2018 en su edición digital, en síntesis en los siguientes apartados:

- 1.- “que el titular del Juzgado de Instrucción nº 1 ha abierto su propia investigación en respuesta a la denuncia de AUSAJ”, siendo que la denuncia se formula por las 10 jornaleras.
- 2.a) “que las temporeras que denunciaron han desaparecido sin ratificar sus acusaciones”, no siendo cierto que las 10 jornaleras aquí demandantes hayan desaparecido
- 2.b) “que en este asunto en el que se unieron denuncias de particulares y la que elevó al Ministerio público la DGPM de la Junta de Andalucía.. ”cuando no ha habido denuncia de la Junta de Andalucía
- 2.c) que “tienen escasas o nulas similitudes con los indicios que hasta ahora se han recabado en los procedimientos que ya hay abiertos en otros juzgados de Huelva...”por considerar que crea confusión respecto a la decisión adoptada por el magistrado
- 2.d) “que la denuncia auspiciada por el Sindicato Andaluz de Trabajadores SAT está abocada al archivo porque las mujeres marroquíes que la interpusieron no han aparecido aún por el juzgado de Moguer que la tramita para ratificar los hechos”, dado que las 10 jornaleras aquí demandantes si han acudido al Juzgado de Palma del Condado
- 2.e) que se permiten aseverar que “no estamos ante una situación generalizada “ sino ante casos concretos y aislados , considerando público y notorio que todos los años existen denuncias remitiéndose a un enlace de el diario El País más acertado.

Por la demandada, EL MUNDO , se opone a la demanda señalando que reconoce dos inexactitudes contenidas en la publicación de 15 de agosto de 2018 en edición digital que se ha de rectificar.

Así reconoce el punto 1 del suplico pues por error se hace constar que la denunciante fue AUSAJ, cuando no es así, ya que las denunciantes son las 10 jornaleras aquí demandantes.

Así mismo, reconoce el error que se trata de rectificar en el ap. 2.b) del suplico por cuanto que no fue denunciante la Junta de Andalucía.



Respecto al resto se opone a la demanda ya que la noticia publicada es corta y clara, teniendo por objeto analizar los paralelismos entre dos bloques de denuncias, unas interpuestas ante los Juzgados de MOGUER y otras ante los Juzgados de Palma del Condado (que son las interpuestas por las aquí demandantes) con el fin de determinar si hay base para atribuir la competencia de la Audiencia Nacional.

Señala que el ap. 2 a) se refiere a las jornaleras que denunciaron en Moguer, no se refiere a las aquí actoras, por lo que no hay nada que rectificar.

Así mismo se opone al ap. 2c) por cuanto no trata de rectificar hechos, se trata de una opinión. El ap. 2 d) ocurre lo mismo que con el ap. a) ya que se refiere a las marroquíes de Moguer. El ap e) es una opinión, tampoco un hecho susceptible de ser rectificado por lo que se opone parcialmente a la demanda solicitando que se estime parcialmente sin imposición de costas.

SEGUNDO.- Es cierto que la doctrina del T. Constitucional, declara que el derecho de rectificación no es automático, sino que esta sujeto a la valoración del Tribunal en cuanto a su ajuste a los presupuestos de la citada Ley.

Conforme al art. 1º de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, "Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio". El art. 2 determina la forma en que ha de instarse la rectificación diciendo que "El derecho se ejercitará mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancia de su fecha y de su recepción. La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario." Y el art. 3º.1 establece la manera en la que el medio de información ha de proceder diciendo que "Siempre que el derecho se ejercite de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas".

Señala la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, Sentencia de 27 Jul. 2010, rec. 56/2010 1º) Que solo pueden ser objeto de rectificación los hechos que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas. En todo caso, si el escrito de rectificación incluye juicios de valor, calificativos u opiniones personales, no por ello deberá desestimarse necesariamente el derecho a rectificar la información, sino que deberá procederse a suprimir, bien por el mismo medio de información, bien por el Juez, aquellos juicios de valor improcedentes, con la salvedad de que todo o la mayor parte del escrito de rectificación sea un juicio de valor, de tal forma que su supresión suponga dejar sin contenido el escrito de rectificación, en cuyos casos deberá sin más desestimarse la acción ejercitada (S.T.C. 51/2007, de 12 de marzo en consonancia con la S.T.C. de 22 de diciembre



de 1986). 2º) Que la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud. 3º) Que no es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactos, sino que basta con que éste los considere como tales. 4º) Que es necesario un perjuicio comprobable (moral o material, actual o potencial)".

De la valoración libre y conjunta de la prueba practicada, la documental, se considera que la demanda ha de ser estimada parcialmente en los términos recogidos en la contestación a la demanda efectuada en el acto de juicio. Ello es así por cuanto el hecho que recoge la noticia "Las temporeras que denunciaron al amparo del SAT han desaparecido sin ratificar sus acusaciones", no se refiere a las hoy actoras, sino a las denunciadas en Moguer. No teniendo legitimación activa las hoy solicitantes de rectificación. Y sin que conste si es o no una información inexacta. Lo mismo ocurre con el apartado referente a que "...las mujeres marroquíes que interpusieron (la denuncia) no han aparecido aún por el Juzgado de Moguer que la tramita para ratificar los hechos", ya que las hoy demandantes interpusieron su denuncia ante los Juzgados de LA PALMA DEL CONDADO.

Así mismo el determinar si ambas denuncias tienen o no escasas similitudes y si constituye o no una situación generalizada, se considera que son opiniones, no son hechos susceptibles de rectificación.

Por tanto, se considera que debe estimarse parcialmente la demanda debiendo estimar la solicitud del derecho de rectificación conforme al ap. 1y 2.b) del suplico de la demanda, debiendo rectificar en los términos solicitados por la parte actora.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 6 "El juicio se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) para los juicios verbales, con las siguientes modificaciones:

- a) El Juez podrá reclamar de oficio que el demandado remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita.
- b) Sólo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto.
- c) La sentencia se dictará en el mismo o al siguiente día del juicio.

El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de esta Ley, contados desde la notificación de la sentencia que impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados". Es decir, el director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquélla en que se publicó o difundió la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.



La sentencia estimatoria de la petición de rectificación deberá cumplirse en sus propios términos.

CUARTO.- Dada la estimación parcial de la demanda no procede efectuar condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Procurador D. FRANCISCO SANCHEZ CHACON, en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED], Dña. [REDACTED] y Dña. [REDACTED], debo condenar y condeno a EL MUNDO UNIDAD EDITORIAL SA y a D. [REDACTED], director del diario EL Mundo, representados por el procurador D. LUIS [REDACTED], a publicar en dicho diario la rectificación reproducida en el ap. 1 y 2 b) del suplico de la demanda. No procede efectuar condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4140-0000-03-0908-18 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4140-0000-03-0908-18.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

